

LEY N.º 580

Papel sellado para 1869

Buenos Aires, febrero 16 de 1869.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en la provincia, para el año de 1869, serán las que correspondan según la escala y prescripciones que a continuación se determinan:

OBLIGACIONES			SELLOS		
			No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado	
100	a	3.000	3 pesos	10 pesos	
3.001	„	5.000	5 „	15 „	
5.001	„	10.000	10 „	30 „	
10.001	„	20.000	20 „	40 „	
20.001	„	30.000	30 „	45 „	
30.001	„	40.000	40 „	60 „	
40.001	„	50.000	50 „	70 „	
50.001	„	60.000	60 „	90 „	
60.001	„	70.000	70 „	105 „	
70.001	„	80.000	80 „	120 „	
80.001	„	90.000	90 „	135 „	
90.001	„	100.000	100 „	150 „	
100.001	„	150.000	150 „	225 „	
150.001	„	200.000	200 „	300 „	
200.001	„	250.000	250 „	375 „	
250.001	„	300.000	300 „	450 „	
300.001	„	400.000	400 „	600 „	
400.001	„	500.000	500 „	750 „	

De quinientos mil pesos para arriba, se usarán tantos sellos, cuantos correspondan al valor de la obligación, con arreglo a la escala anterior.

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta orden, vale, u otra obligación cualquiera otorgada en la provincia, en moneda corriente o en metálico, se escribirán en el papel sellado, que corresponda, conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio de veinticinco por uno.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos, celebrado entre particulares así como las transacciones a plazos sobre metálico y papel moneda, con intervención de corredor o sin ella, se escribirá en papel

seilado, según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede de escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones, si fuere necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.<sup>o</sup>—Corresponde al sello de *tres pesos*, los contratos sobre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demás que se celebran en la policía; los contratos sobre servicio y cuidado de menores; entregados por sus padres o por el defensor de menores cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquier autoridad u oficina pública cada foja de arbitramiento: cada foja de lo que se actuare o diligenciere ante cualquier autoridad o comisión; cada foja de cada testimonio, no exceptuado en el artículo 6<sup>o</sup>; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos, y la reposición de conocimientos de mercaderías, cuando se presentan en juicio.

ART. 5.<sup>o</sup>—Corresponde al sello de *cinco pesos*, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, las licencias para el interior de las provincias, y cada foja de tasaciones.

ART. 6.<sup>o</sup>—Corresponde al sello de *diez pesos*, toda copia de poder especial, de protestas de letras y demás, y de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribanía pública, no comprendido en el artículo 8<sup>o</sup> que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, las guías de ganado y los boletos de reducción de medidas que expide el Departamento Topográfico.

ART. 7.<sup>o</sup>—Las escrituras de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1<sup>o</sup>, bajo la pena, a los escribanos, establecida en el artículo 19, en caso de omisión. Los testimonios de las mismas se extenderán en papel del sello de *tres pesos*, y la primera foja de los testimonios de las hijuelas, en el correspondiente a la cantidad y término, según la escala del mismo artículo 1<sup>o</sup> y los subsiguientes, en el papel de *tres pesos*.

ART. 8.<sup>o</sup>—Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos

darán los boletos y certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos, en papel de *tres pesos*.

ART. 9.º — La primera foja de los testimonios de las escrituras de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces y de obligaciones a pagar cantidades de moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella siendo de fecha anterior al 1º de enero de 1862, se extenderán en papel del sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º, y la subsiguiente, del papel del sello de *tres pesos*.

ART. 10. — Corresponde al sello de *veinte pesos*, toda foja de las copias de diligencias de mensura y de testimonio de poder general, disposiciones testamentarias o poder para testar.

ART. 11. — Corresponde al sello de cien pesos, los títulos de habilitación de edad, las licencias anuales para cazar y la primera foja de los poderes para testar; las peticiones al Gobierno o jueces de primera instancia, para mensuras de tierras al exterior del río Salado y para los terrenos al interior del mismo río cuya área sea menor que la de diez cuadras cuadradas y en los partidos situados sobre la línea de frontera con la pampa, y las que se hiciéren al Departamento Topográfico, para delineaciones de terrenos situados en la ciudad, fuera del área comprendida entre las calles Corrientes, Belgrano, Piedras, Esmeralda, Defensa y Julio. Las solicitudes de esta clase, relativas simplemente a la renovación de puertas o ventanas en las mismas localidades, se extenderán en papel del sello de treinta pesos.

ART. 12. — Corresponde al sello de *doscientos pesos*, las peticiones para mensuras de tierras al norte del Río Salado, y al este de los partidos fronterizos dentro de dicho río: toda copia de plano que de el Departamento Topográfico; las carátulas de los testamentos cerrados y de los diplomas de profesión, expedidos por cualquier autoridad de la provincia.

ART. 13. — Corresponde al sello de *quinientos pesos*, las peticiones de inscripción en las matrículas de profesiones; siempre que no deba pagarse el diploma; las peticiones para delineaciones de terrenos dentro del área comprendida entre las calles mencionadas en el artículo 11; correspondiendo al de cien pesos las de renovación de puertas y ventanas en la misma área.

ART. 14. — Los boletos de marcas nuevas, se extenderán en

papel del sello de *quinientos pesos*, y los certificados o testimonios, así como las transferencias de marcas registradas, en el de *cien pesos*.

ART. 15. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común; pero para presentarse en juicio o a cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con sello de tres pesos.

ART. 16. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 17. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 18. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no este en el papel sellado correspondiente, poniéndole la nota rubricada que corresponda por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda en los sellos que deban agregarse a ella en los registros, según lo establecido en el artículo 7º. Siempre que se trate de la imposición de multas por sello incompetente, no se suspenderán las diligencias urgentes de reconocimiento de documentos y demás actos correspondientes, sinó que se procederá por cuerda separada a exigir y efectuar la imposición de la multa.

ART. 19. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el que corresponda, o en papel común, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez, sufrirán igual multa y suspensión del oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 20. — Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento, a verificarce o verificado, la autoridad, ante quien penda el asunto, la decidirá en audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 21. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento extendido en papel común, que no tenga enmiendas en la fecha o plazo, en el término de treinta días

de firmado en la capital, y de dos meses si fueren firmados en la campaña. 1º La oficina no podrá integrar el valor del sello en aquéllas letras que no hayan sido extendidas en el que por la ley corresponda. 2º Exceptúanse las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones a pagar, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidas. Los documentos firmados fuera de la provincia para tener efecto en élla, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento, con el sello correspondiente a su valor. y para presentarse en juicio, no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

ART. 22. — En el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviere escrito.

ART. 23. — El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

ART. 24. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará de papel común por el que la solicitare.

ART. 25. — En los contratos en que se determina el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades, durante el término del contrato, entendiéndose que se adoptará para esto la primera escala de las señaladas en el artículo 1º.

ART. 26. — En los documentos en que deba imponerse multa, no se hará esta efectiva contra los firmantes, sin previo reconocimiento o comprobación de las firmas.

ART. 27. — En todo documento simple que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento, debiendo empezarse a escribir sobre el sello.

Los infractores incurrirán en la misma pena establecida en el artículo 19.

ART. 28. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

Alberto Muñiz.